Expediente Nº 186/2024
Resolución N.º 38/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de enero de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **186/2024**, interpuesta por D. [redacted], en calidad de delegado sindical de CCOO, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 11 de junio de 2024 D. [redacted], en calidad de delegado sindical de CCOO en el Consorcio Hospitalario, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2570564, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información pública presentada el 10 de abril de 2024, con número de registro 24/1873, en la que solicitaba unas tablas salariales propias del Consorcio en las que aparecieran reflejados los distintos conceptos salariales fijos y variables a fin de que todo el personal pudiera ser conocedor del importe de cada uno de los complementos que recibe.

Concretamente solicitaba:
"Desde junio de 2023, los conceptos salariales de las nóminas de trabajo se adaptaron a la Sentencia 87/2023, pasando de la regulación de las Tablas Salariales de Instituciones Sanitarias a las existentes en el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón antes de la imposición por el entonces equipo directivo del Complemento Personal de Garantía (CPG). Con ello se hacía justicia al atropello sufrido y recuperábamos nuestros derechos económicos arrebatados.
Se hace necesario, por tanto, el disponer de unas Tablas Salariales en las que aparezcan reflejados los distintos conceptos salariales fijos y variables, con el fin de que todo el personal pueda ser conocedor del importe de cada uno de los complementos que recibe.
Desde la Sección Sindical de CCOO-CHPC solicitamos se nos remita a la mayor brevedad posible una tabla con los diferentes conceptos salariales y sus importes correspondientes".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón por vía telemática, instándole con fecha de 3 de julio de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 3 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, en fecha 17 de julio de 2024, con número de registro 01UR1/2024/846, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón manifestando que, con fecha 10 de julio de 2024, se ha puesto a disposición del reclamante la información solicitada, acompañando recibí de esa misma fecha.

Tercero. – En fecha 19 de agosto de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, recibido el mismo día 19 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 20 de agosto de 2024, número de registro GVRTE/2024/3617158, se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida del CHPCS referente a las tablas con los diferentes conceptos salariales y sus importes correspondientes en base a lo siguiente: *"He podido comprobar que las mismas adolecen de múltiples deficiencias, entre otras: no especifican los diferentes regímenes jurídicos; no determina el IPC consolidado, no identifica los puestos que conllevan complementos de atención continuada; no aparecen en las retribuciones los educadores de media jornada; se observan nomenclaturas de categorías inexistentes; refleja errores en los complementos de destino; el enfermero especialista de empresa tiene un complemento específico inferior al enfermero especialista de salud mental".*
Solicitando a este Consejo que *"le notifique a la Dirección del Consorcio la obligación de remitirnos a la mayor brevedad posible, las tablas salariales reales y sus importes correspondientes, con las rectificaciones oportunas".*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, ausentándose la vocal doña Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a

"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el art. 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Presenta el reclamante su escrito ante este Consejo en calidad de delegado sindical de CC.OO. del Consorcio Hospitalario. Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical, manteniendo el criterio de que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso cualificado como representantes de los trabajadores, pues el derecho a recibir información por parte de los delegados sindicales tiene una conexión directa con el derecho de los trabajadores a recibir información remitida por su sindicato, debiendo la administración abstenerse de desarrollar cualquier conducta que pudiera impedir la normal recepción de la información, al objeto de poder llevar a cabo el correcto desarrollo de la actividad sindical como parte fundamental del ejercicio del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28.1 CE. También ha venido reiterando el Consejo que los delegados sindicales no son personas ajenas a la organización y que por tanto respecto de la información que se les remita deben guardar el sigilo necesario que se les requiere a la hora de utilizar la misma. Cabe citar: 19/2022, 33/2022, 130/2022, 132/2022, 180/2022... y las más reciente resoluciones: Res. 30/2023, Res. 54/2023, Res. 60/2023, Res. 69/2023, Res. 102/2023, Res. 165/2023, entre otras...
Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sentencia 522/2022, en su FJ 10º *"...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa…".*

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto cabe recordar que el reclamante presenta su reclamación ante este Consejo en calidad de delegado sindical y solicitaba tener acceso a una tabla salarial propia del CHPC *"con los diferentes conceptos salariales y sus importes correspondientes". Unas Tablas Salariales en las que aparezcan reflejados los distintos conceptos salariales fijos y variables, con el fin de que todo el personal pueda ser conocedor del importe de cada uno de los complementos que recibe.*

El Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, en fecha 10 de julio de 2024, pone a disposición del reclamante unas tablas salariales, que facilita también a este Consejo junto con su escrito de alegaciones, en las que se detalla la categoría profesional (jefe, ayudante, auxiliar…), el nivel (A1, C1, C2…), el importe en euros de sueldo base, el complemento de destino (14, 18, 22, 26…) y el importe en euros de complemento específico.

No conforme con la respuesta facilitada por el Consorcio, el reclamante pone en conocimiento de este Consejo su disconformidad, manifestando que la tabla refleja una serie de deficiencias, como son:

- no especifican los diferentes regímenes jurídicos;
- no determina el IPC consolidado,

- no identifica los puestos que conllevan complementos de atención continuada;
- no aparecen en las retribuciones los educadores de media jornada;
- se observan nomenclaturas de categorías inexistentes;
- refleja errores en los complementos de destino;
- el enfermero especialista de empresa tiene un complemento específico inferior al enfermero especialista de salud mental.

Y solicitando a este Consejo que *"le notifique a la Dirección del Consorcio la obligación de remitirnos a la mayor brevedad posible, las tablas salariales reales y sus importes correspondientes, con las rectificaciones oportunas"*.

Pues bien, visto lo anterior, y comprobada la información que contiene la tabla facilitada, este Consejo considera que la misma es completa, actualizada y detalla lo que en un principio solicitó el reclamante, que es que contenga los *"diferentes conceptos salariales y sus importes correspondientes"*. Cuestión distinta es que al reclamante no le guste la tabla, tal y como le ha sido entregada, y quiera una tabla salarial *ad hoc*, con los conceptos que detalla en su escrito de disconformidad, en cuyo caso podríamos incluso considerar que concurre causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, pues se trata de información para cuya divulgación es necesaria una acción previa de reelaboración.

En consecuencia, entiende este Consejo que la información, tal y como la solicitaba, le ha sido facilitada en fecha 10 de julio de 2024 y, por lo tanto, con posterioridad a la presentación de la reclamación ante este Consejo. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *"la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables"*.
Otra cosa es que en la tabla facilitada haya errores, como aprecia el reclamante, en cuyo caso, si realmente existen, deberán ser corregidos por el Consorcio, facilitando nuevamente la tabla con las correcciones oportunas.

Séptimo. - Finalmente procede recordar al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente",* considerando el artículo 68.3 como infracción leve *"b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública"*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, sin perjuicio de que deban subsanarse los posibles errores existentes en la tabla, si ciertamente los hubiera, tal y como se desprende de lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA